

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PALETERAS UNIDAS,  
INC. Y CARIBE  
RECYCLING CORP.

APELANTES

V.

KLAN202300219

SUCESIÓN DE ARTURO  
BARREIRO GONZÁLEZ  
compuesta por  
SANTIAGO ARTURO  
BARREIRO LÓPEZ,  
MANUEL ANTONIO  
BARREIRO LÓPEZ y  
OLGA BARREIRO LÓPEZ;  
SUCESIÓN DE OLGA  
LÓPEZ RAMOS  
compuesta por  
SANTIAGO ARTURO  
BARREIRO LÓPEZ,  
MANUEL ANTONIO  
BARREIRO LÓPEZ, OLGA  
BARREIRO LÓPEZ, sus  
nietos ARTURO LUIS  
BARREIRO CUMMINGS,  
ANTONIO BARREIRO  
MORALES, ELÍA MARÍA  
BARREIRO MORALES,  
CECILIA BARREIRO  
MORALES, RAFAEL  
ANTONIO ANDINO  
BARREIRO y JULIO  
ARTURO ANDINO  
BARREIRO; LA TOJA  
REALTY, LLC; FOAM  
PACK, INC.; PUERTO  
RICO GENERAL  
PACKAGING, INC.;  
FUTURE PACK, INC.; y  
EL MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE SAN  
JUAN; ASEGURADORAS  
A, B, y C; FULANO DE  
TAL; y FULANA DE TAL

APELADOS

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV04956  
(503)

SOBRE:

Relevo de  
Sentencia sobre  
Injunction y  
Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,  
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2023.

Número Identificador

SEN2023\_\_\_\_\_

Comparecen ante nos Paletteras Unidas, Inc. (Paletteras) y Caribe Recycling Corp. (Caribe Recycling) (en conjunto, los Apelantes) y nos solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 16 de diciembre de 2022, notificada el 19 del mismo mes y año.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio una *Solicitud de Relevo de Sentencia* instada por los Apelantes y le ordenó a estos a pagarle a cada uno de los demandados la cantidad de tres mil (\$3,000) por la temeridad incurrida en la tramitación del caso.

Por los fundamentos que esbozamos en este escrito, *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

A continuación, hacemos una exposición de los acontecimientos fácticos previos a instarse la causa de acción objeto de la presente apelación, según se desprenden de la *Sentencia* emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KLAN201901153.

El 26 de octubre 2011, el Sr. Arturo Barreiro González, su esposa, la Sra. Olga López Ramos (esposos Barreiro-López), la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; La Toja Realty, LLC (La Toja), Foam Pack, Inc. (Foam Pack), Future Pack, Inc. (Future Pack) y PR General Packaging, Inc. (PR General) (en conjunto, Demandantes) presentaron el Caso Civil Núm. KPE2011-3725, sobre daños e *injunction*, en contra de Paletteras,

---

<sup>1</sup> El 10 de febrero de 2023, el TPI emitió y notificó una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* instada por los Apelantes. Véase, Apéndice del Recurso, pág. 1.

Caribe Recycling, el Municipio de San Juan (Municipio)<sup>2</sup> y sus respectivas aseguradoras. En dicho pleito, estos alegaron, en síntesis, que:

- A principio de los años 90, los esposos Barreiro-López eran dueños de dos lotes colindantes (Lote 3 y Lote 4) localizados en el Parque Industrial Quebrada Arenas en San Juan, Puerto Rico;
- Para el año 1992, los esposos Barreiro-López construyeron un sistema de drenaje y alcantarillado, con tubería pluvial y un muro de cabecera o *head wall* en su extremo sureste, diseñado con capacidad para recoger las aguas pluviales que discurrían naturalmente de predios superiores más elevados a través de un pequeño riachuelo que quedó canalizado. Una vez construido, constituyeron una servidumbre legal de aguas pluviales sobre el mismo y la cedieron al Municipio. Así, el Lote 4 fue gravado por la concernida servidumbre pluvial a lo largo de la colindancia con el Lote 3.
- En el año 1994, Paleteras y Caribe Recycling adquirieron el Lote 4 de los esposos Barreiro-López, construyendo allí su edificio y demás instalaciones de trabajo.
- Cuando Paleteras y Caribe Recycling expandieron sus instalaciones industriales, decidieron alterar el curso natural de las aguas que se originaban en predios superiores para evitar su flujo a través de su propiedad, específicamente en las áreas rellenas. Con tal proceder, dirigieron el curso natural del agua hacia el predio inferior ocupado por los Demandantes, en particular hacia el muro de cabecera o *head wall* y la tubería del sistema de drenaje que había sido construido por los esposos Barreiro-López para canalizar el riachuelo que atravesaba por la servidumbre legal del Municipio.
- Paleteras y Caribe Recycling no obtuvieron los permisos gubernamentales pertinentes, no realizaron un estudio hidrológico hidráulico (HH), un plan de manejo de escorrentías, ni un plan de control de sedimentación y erosión (CEST). Además, para completar el relleno, Paleteras y Caribe Recycling utilizaron grandes vigas de cemento como muros de contención que, por su peso, afectaron directamente la tubería pluvial que discurría desde el muro de cabecera o *head wall* hacia la servidumbre pluvial.
- El proceder de Paleteras y Caribe Recycling produjo desbordamientos de aguas, inundaciones en el Lote 3 cada vez que llovía, roturas en la tubería que discurría por la servidumbre, el

---

<sup>2</sup> Debido a un acuerdo extrajudicial, la reclamación contra el Municipio fue desistida con perjuicio y el mismo fue exonerado de su porción de responsabilidad. Sin embargo, el TPI lo mantuvo en el pleito debido a la demanda de intervención que este presentó. *Id.*, pág. 63.

depósito y la acumulación excesiva de sedimentación, lo que obstruyó poco a poco la tubería, hasta que la tapó.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el TPI notificó, el 1 de noviembre de 2018, una *Sentencia*, mediante la cual declaró *Con Lugar* la *Demanda* y ordenó que:

- la tubería y la servidumbre pluvial se restituyera a su estado original de inmediato;
- se corrigieran las rupturas que causaron en la tubería;
- se eliminaran todas las construcciones, tuberías, canaletas, barandas, rellenos, extensiones y otras condiciones establecidas contrario a derecho y que afectaban la servidumbre pluvial, las estructuras que ubican en ella, el caudal de agua y su flujo por la tubería en la servidumbre;
- se demolieran o eliminaran aquellas estructuras que se establecieron sin los correspondientes permisos requeridos para alterar el Lote 4, y que afectaban la servidumbre legal; y
- una vez se confirmara que las estructuras y el terreno habían sido restablecidos, se diera mantenimiento a la tubería de forma que no se volviera a inundar el Lote 3.

A su vez, el TPI condenó a Paleteras y Caribe Recycling a pagar a los Demandantes la cantidad de ciento cuarenta y tres mil novecientos dólares (\$143,900.00) por los daños y perjuicios ocasionados y quince mil dólares (\$15,000) en concepto de honorarios de abogados, costas y gastos de litigios.

Inconformes con la determinación del foro primario, Paleteras y Caribe Recycling apelaron en aquella ocasión dicho dictamen ante esta Curia. Sin embargo, el 8 de marzo de 2021, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* confirmando en su totalidad el dictamen impugnado.

Así las cosas, el 7 de junio de 2022, Paleteras y Caribe Recycling presentaron en el TPI una *Solicitud de Relevo de Sentencia* al amparo de la Regla 49.2 de

Procedimiento Civil, *infra*.<sup>3</sup> En esta, expusieron que la *Sentencia* emitida en el Caso Civil Núm. KPE2011-3725 debía ser dejada sin efecto debido a que el foro primario les había quebrantado su debido proceso de ley al limitar el descubrimiento de prueba del caso y la evidencia pericial que estas tenían a su haber presentar. Además, argumentaron que habían descubierto prueba nueva, la cual, presuntamente, fue ocultada por los Demandantes durante la tramitación del caso. A su entender, la evidencia encontrada impedía la ejecución de la *Sentencia* en cuestión. A tales efectos, los Apelantes detallaron que:

La causa para que proceda el relevo es la actuación de la parte demandante de **esconder los planos originales de la servidumbre**, tal como aprobados por la agencia concernida, **así como de no hacer disponible, lo que raya en ocultación, al Ingeniero Jaime Cosme, quien los aprobó.**

[...]

**Recientemente, tras múltiples y exhaustivos agotamientos de esfuerzos, en ánimos de poder dar cumplimiento a la sentencia en cuestión, dimos con el paradero de unos planos aprobados por la antigua Administración de Reglamentos y Permisos que obran en el Registro de la Propiedad; y también pudimos localizar al ingeniero que preparó dichos planos, el Sr. Jaime Cosme.** De estos planos se desprende con claridad que la servidumbre que se ordenó devolver a un estado original realmente nunca fue diseñada acorde ni contó con guardar congruencia con los planos aprobados por la ARPe. La agencia predecesora de la OGPe autorizó la preparación de los planos de construcción de la servidumbre pluvial, pero la misma nunca obedeció tal descripción. Así, **la servidumbre pluvial que se ordena mediante sentencia retrotraer a un estado original realmente no contó nunca con tal estado, pues se constituyó discordante al diseño autorizado. Además, como se intentó probar, limitado por el Honorable Tribunal, la parte demandante ocasionó cambios significativos en la constitución de la servidumbre en cuestión al realizar alteraciones y variaciones al diseño que**

---

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 33-55.

**previamente tuvo la servidumbre pluvial, construida en su génesis por la parte demandante. Todo ello abona a que se haya obtenido una sentencia que no se ampara en la realidad fáctica del caso, la cual fue ocultada por la parte demandante durante el pleito.** Por motivo de ello, surge de la propia sentencia que la misma raya en la vaguedad y carece de especificidad al ordenar la reconstrucción de la servidumbre, ya que nunca pudo demostrarse en el pleito cuál fue ese estado. (Énfasis nuestro).<sup>4</sup>

El 5 de agosto de 2022, el Municipio presentó una *Solicitud de Desestimación*.<sup>5</sup> En esta, expuso, en síntesis, que: la reclamación debía ser desestimada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, debido a que las alegaciones de los Apelantes no imputaban causa de acción a favor de estos; que los mismos pretendían relitigar ciertos asuntos que ya habían sido atendidos al adjudicarse la demanda original; que la *Solicitud de Relevo de Sentencia* tenía como eje central cierta evidencia que podía haber sido descubierta con facilidad durante el transcurso del pleito previo; que los Apelantes tenía seis (6) meses luego de dictada la *Sentencia* para levantar cualquier reclamo de fraude entre partes y dicho término había expirado; y, por último, que en el caso de autos se encuentran presentes todos los elementos necesarios para que se configure la doctrina de cosa juzgada o, en la alternativa, su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El 29 de agosto de 2022, La Toja, Foam Pack, PR General y Future Pack presentaron un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Desestimación de Solicitud de Sanciones Económicas* en el cual desglosaron argumentos

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 43-44.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 111-117.

semejantes a lo planteados por el Municipio.<sup>6</sup> En adición a ello, solicitaron la imposición de sanciones económicas y honorarios de abogados en contra de Paleteras y Caribe Recycling por la temeridad desplegada al instar la causa de acción en cuestión.

Luego de que los Apelantes se opusieran a las mociones dispositivas instadas, y presentadas ciertas réplicas al respecto, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual denegó la *Solicitud de Relevo de Sentencia* ante su consideración y desestimo el caso de epígrafe.<sup>7</sup> De igual forma, el foro primario consideró prudente imponerle a Paleteras y a Caribe Recycling el pago de tres mil dólares (\$3,000) a cada demandado por la temeridad incurrida en la tramitación del referido pleito.

Insatisfechos con la decisión tomada por el TPI, Paleteras y Caribe Recycling comparecieron ante este Tribunal y le imputaron al foro primario haber cometido los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA DE LA PARTE APELANTE FALLA EN CONSIGNAR HECHOS CONSTITUTIVOS PARA CONCEDER EL RELEVO DE LA SENTENCIA POR LA NULIDAD DEL DICTAMEN.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE PARA EFECTOS PRÁCTICOS ES INEJECUTABLE DADA LA IMPRECISIÓN DEL ESTADO ORIGINAL DE LA SERVIDUMBRE ORIGINAL.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 128-144.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 2-32.

<sup>8</sup> Examinadas las siguientes mociones dispositivas presentadas por la parte apelada: (1) *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, Craso Incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Solicitud de Sanciones y Honorarios*; (2) *Réplica a "Moción Sometiendo Mociones Presentadas Ante el TPI" y Solicitud de Honorarios*; (3) *Moción para Unirse a Solicitud de Desestimación, Sanciones y Honorarios Presentada por Sucesión Arturo Barreiro*; (4) *Oposición a "Moción en Cumplimiento de Resolución"*; y (5) *Moción Informando Incumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación del Recuso de Apelación*, este Tribunal resuelve como sigue: *No Ha Lugar* a la desestimación de la apelación y *Ha Lugar* a la imposición de honorarios de abogados. En cuanto a

Conforme a la facultad que nos confiere la Regla 7(B) (5),<sup>9</sup> eximimos a la parte apelada de presentar su escrito en oposición al recurso de autos y procedemos a resolver.

-II-

**A. Desestimación**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>10</sup> La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.<sup>12</sup> Asimismo, la Regla 10.2 menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional.

Al presentarse una solicitud de desestimación, el tribunal debe considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la

---

la *Moción Sometiendo Mociones Presentadas Ante el TPI* instada por los Apelantes declaramos *Ha Lugar* la misma.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

<sup>10</sup> *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>12</sup> Véase, *Hernández Colón*, op. cit., pág. 266.



manera más favorable a la parte demandante.<sup>13</sup> Por lo que nuestro ordenamiento jurídico permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>14</sup> Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar una moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las defensas enumeradas en la citada regla.<sup>15</sup>

Sin embargo, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.<sup>16</sup> Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>17</sup>

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, se debe determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante. De determinar que no se cumple con tal estándar de plausibilidad, el tribunal debe

---

<sup>13</sup> *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

<sup>14</sup> *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>15</sup> *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 701.

<sup>16</sup> Véase, *Hernández Colón*, op. cit., pág. 268.

<sup>17</sup> *SLG Sierra v. Rodríguez*, *supra*.

desestimar la demanda y no permitir que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias.<sup>18</sup> Sin embargo, la demanda no deberá desestimarse a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.<sup>19</sup>

#### **B. Relevancia de Sentencia**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se frustren los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.<sup>20</sup> Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y de otra, que en todo caso se haga justicia.<sup>21</sup>

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.<sup>22</sup>

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil dispone específicamente, como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

<sup>18</sup> Véase, *Hernández Colón, op. cit.*

<sup>19</sup> *Pressure Vessels PR v. Empire Gas, PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>20</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

<sup>21</sup> *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 624.

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

**(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;**

**(d) nulidad de la sentencia;**

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...] (Énfasis nuestro).<sup>23</sup>

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>24</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que el precepto debe: "interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos".<sup>25</sup> **"Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración"**. (Énfasis nuestro).<sup>26</sup>

Por su parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. **Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.**<sup>27</sup>

Bajo este fundamento, no hay margen de discreción. Es decir, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular, se ha resuelto que:

[L]a discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

En consecuencia, ante la certeza de nulidad de una sentencia, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales

---

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 541.

<sup>26</sup> *Id.* (citas omitidas).

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 543.

efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>28</sup>

Para ello, la propia regla dispone que el tribunal puede conocer un pleito independiente transcurrido el término de seis (6) meses cuando la parte promovente plantea la nulidad de una sentencia.<sup>29</sup> Dentro del contexto de esta regla, una sentencia es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera incompatible con el debido procedimiento de ley.<sup>30</sup>

Al respecto, nuestro Foro Judicial máximo expresó en *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 689:

El esquema amplio y abarcador de remedios que provee la Regla 49.2 reduce considerablemente el ejercicio de esta acción independiente a los casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos.

Surge claramente que la posibilidad de instar un pleito independiente se reserva para situaciones excepcionales cuando es imposible solicitar el relevo dentro del mismo pleito. De lo contrario, el pleito independiente para el relevo de una determinación se convertiría en "un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los

---

<sup>28</sup> *Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véase, además, *Bco. Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544.

<sup>29</sup> *Santander PR v. Fajardo Farms Corp., supra*, pág. 247.

<sup>30</sup> *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002), citando a *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692 (1962).

procedimientos judiciales".<sup>31</sup> Por lo tanto, la reserva de la acción independiente esta predicada en la justicia fundamental de la reclamación.<sup>32</sup>

### **C. Imposición de Sanciones Económicas**

La Regla 85 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones se encarga de regular la imposición de sanciones económicas a toda parte que actúe con temeridad o frivolidad en la presentación de un recurso en etapa apelativa. En particular, la precitada regla dispone que:

(A) [...]

**(B) Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimaré, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente o a su abogado o abogadas las costas, los gastos, los honorarios de abogado y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso,** conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones.

El tribunal impondrá iguales medidas a la parte promovida o a su abogado cuando determine que la contestación al recurso es frívola o que ha sido presentada para dilatar los procedimientos.

**(C) El Tribunal de Apelaciones impondrá costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte, a su abogado o a su abogada por la interposición de recursos frívolos** o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

(D) A discreción del Tribunal de Apelaciones, la sanción económica podrá ser a favor del Estado, de cualquier parte o de su abogado o abogada.

---

<sup>31</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 688.

<sup>32</sup> José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1416-1417.

(E) Los dictámenes del Tribunal de Apelaciones bajo esta regla, deberán ser debidamente fundamentados. (Énfasis nuestro).<sup>33</sup>

**-III-**

Debido a que los señalamientos de error están íntimamente relacionados entre sí, procederemos a prescindir de los mismos de manera conjunta.

En su recurso de apelación, Paletteras y Caribe Recycling imputan al TPI haber errado al determinar que la *Solicitud de Relevo de Sentencia* falló en consignar hechos que demostraran que debía concederse la misma al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme entienden, en este caso procedía que se concediese su petición debido a que la parte apelada presuntamente incurrió en actos constitutivos de fraude al tribunal al ocultar los planos originales de la servidumbre pluvial y al evitar que el ingeniero que preparó los mismos estuviese disponible para ser interrogado por estos. Ello, según alegan, ocasionó que el dictamen objeto de la solicitud de relevo se emitiera sin contemplarse la realidad de la servidumbre (la cual exponen fue construida en contra de lo dispuesto en los planos descubiertos) lo que provoca, a su vez, que la decisión recurrida sea una inejecutable. Basado en esto, solicitan que ordenemos la reapertura del caso, para que se les permita presentar la evidencia descubierta y que, de esa forma, la determinación que en su momento emita el TPI se ajuste a esta.

Luego de analizar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración entendemos que el reclamo de los Apelantes es improcedente. Veamos.

---

<sup>33</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85.

Como bien es conocido, una acción reclamando fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen.<sup>34</sup> El solo hecho de reclamar que hubo fraude no es suficiente para satisfacer alguna de las circunstancias por las cuales se puede dejar sin efecto un dictamen final al amparo de la Regla 49.2, *supra*.<sup>35</sup> El fraude nunca puede ser presumido, por lo que, le corresponde a la parte que lo reclama probarlo con certeza razonable, a saber: con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador.<sup>36</sup>

Al evaluar la *Solicitud de Relevo de Sentencia* y el recurso de apelación ante nuestra consideración, arribamos a la conclusión de que el foro primario dispuso del pleito acertadamente. Esto pues, de los documentos referenciados se desprende de manera patente que los Apelantes no lograron especificar, con hechos particulares, cuáles fueron las razones que los llevó a pensar que la parte apelada ocultó intencionalmente los planos originales de la servidumbre pluvial y al ingeniero que preparó los mismos. Mas allá de detallar los esfuerzos fallidos para intentar obtener dicha prueba durante la tramitación del pleito previo, la apelación está huérfana de evidencia que demuestre que la parte apelada intentó defraudar de alguna manera al tribunal en la adjudicación del presente caso. De igual forma, del escrito apelativo no se desprende ningún argumento debidamente fundamentado que demuestre que el foro primario tuviese evidencia suficiente para dejar

---

<sup>34</sup> *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998).

<sup>35</sup> *Id.*, pág. 825.

<sup>36</sup> *Id.*



sin efecto el dictamen objeto de la solicitud de relevo por razón de haberse cometido fraude al tribunal.

Por otro lado, tampoco se nos colocó en posición para concluir que la *Sentencia* en pugna es nula. Una sentencia es nula cuando la misma es dictada por un tribunal sin jurisdicción o, cuando al emitirse, se violenta el debido proceso de ley de alguna de las partes envueltas en un pleito. Sin embargo, un examen del expediente ante nuestra consideración arroja que no estamos ante ninguno de estos escenarios. Por el contrario, como bien adjudicó el foro primario, en el presente caso se observaron los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento procesal y las partes tuvieron vasta oportunidad de defender sus causas y posturas adecuadamente.

Basado en todo lo anterior, entendemos que el TPI hizo bien al desestimar la *Solicitud de Relevo de Sentencia* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues Paleteras y Caribe Recycling no tienen derecho a remedio alguno a base de las alegaciones planteadas en su petición. Por otro lado, debido a que los Apelantes replicaron en su recurso los mismos argumentos inmeritorios que contenía su *Solicitud de Relevo de Sentencia*, entendemos procedente imponerle el pago de sanciones económicas al respecto. Ello pues, la insistencia y el proceder temerario de estos ha obligado a la parte contraria a asumir innecesariamente las molestias, gastos e inconvenientes de tramitar y defenderse de un pleito que pudo ser evitado. Como se ha reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico "no es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en

busca de un remedio cuando no existe tal daño".<sup>37</sup> Debido a ello, al amparo de la Regla 85 de nuestro Reglamento, *supra*, ordenamos a los Apelantes a pagar a la parte apelada la cantidad de **dos mil quinientos dólares (\$2,500)** en concepto de honorarios de abogados en apelación dentro de los próximos **diez (10) días** de emitida la presente decisión.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* en su totalidad la *Sentencia* apelada. Además, se ordena a Paletteras y Caribe Recycling a remitir a la parte apelada, de manera conjunta, la cantidad de **dos mil quinientos dólares (\$2,500)** en concepto de honorarios de abogados en apelación dentro de los próximos **diez (10) días** de notificada esta determinación. Una vez realizado el referido pago, los Apelantes deberán acreditar a esta Curia el cumplimiento con el mismo. La sanción económica impuesta en esta decisión debe considerarse independiente de la establecida por el foro primario en el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>37</sup> *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).